

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-30-2022, derivado del UT-J/0604/2022

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dos de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030522001192, requiriendo:

"En relación con el acuerdo general número 1/2022 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de febrero de 2022, en el que se observa que la ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular, solicito el documento donde conste el voto particular elaborado por la ministra Piña Hernández". 1

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. En acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0604/2022**.

TERCERO. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2411/2022, de seis de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de

¹ Expediente UT-A/0604/2022.

Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

CUARTO. Presentación de Informe. Por oficio electrónico SGA/E/221/2022, de nueve de junio de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

"[...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada que se advierte que, si bien en la sesión privada de 15 de febrero de 2022 en la que se aprobó el Acuerdo General 1/2022, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular, lo cierto es que a la fecha no se ha recibido en esta área de apoyo jurisdiccional el documento en el que conste dicho voto particular, en la inteligencia de que el anuncio de formulación de cualquier voto no implica, necesariamente, que las razones respectivas se plasmen por escrito.

[...]"

QUINTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2539/2022 de dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'



SEXTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se requiere <u>el documento</u> donde <u>conste el voto particular</u> elaborado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por haber votado en contra del Acuerdo General 1/2022, aprobado en sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de febrero de dos mil veintidós, en el que se determina el procedimiento para la designación de Consejera de la Judicatura Federal que ocupará el cargo por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que rinda protesta ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos indicó que, si bien en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintidós, se aprobó el Acuerdo General 1/2022, y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra,

anunciando voto particular, lo cierto es que a la fecha no ha recibido el documento en el que conste dicho voto particular, en la inteligencia de que el anuncio de formulación de cualquier voto no implica, necesariamente, que las razones respectivas se plasmen por escrito.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información <u>que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias</u> de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

^(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."



De esta forma, como se ve, <u>la existencia de la información</u> (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el presente caso, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que en términos del artículo 67, fracciones XVI, XVII y XXI⁵ del Reglamento Interior de la Suprema

⁴ "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

^{(...)&}quot;
⁵ "Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

XVI. <u>Ingresar a la Red Jurídica</u> las ejecutorias del Pleno, <u>los votos particulares</u>, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;

Corte de Justicia de la Nación, es responsable de ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas; archivar en medios electrónicos los votos particulares, y realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de los precedentes importantes y acuerdos de interés general del Pleno, cuando así se disponga.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que este Comité se ha pronunciado sobre información similar en las resoluciones CT-I/J-69-2020, CT-I/J-2-2021, CT-I/J-14-2021, CT-I/J-17-2021 y CT-I/J-8-2022⁶, y que la referida Secretaría General de Acuerdos señala que, al momento en que se presentó la solicitud de información, no había recibido el documento en que consta el voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por haber votado en contra del Acuerdo General 1/2022 aprobado en sesión privada de Pleno de quince de febrero de dos mil veintidós, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁷,

XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;

^[...]

XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;

⁶ CT-I/J-69-2020.- Versión pública de votos, respecto de los cuales uno aún no se remitía a la Secretaría de Acuerdos.

CT-I/J-2-2021.- Copia de los "razonamientos" emitidos en un asunto.

CT-I/J-14-2021.- Versión electrónica de voto particular.

CT-l/J-17-2021.- Versión electrónica de votos, los cuales aún no se remitían a la Secretaría de Acuerdos.

CT-I/J-8-2022.- Documento en el que conste voto particular que aún no se remite a la Secretaría General de Acuerdos.

⁷ "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que es inexistente porque aún no la ha recibido.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la instancia requerida que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, puesto que la formulación de los votos es una atribución exclusiva de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por las razones expuestas, se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

Khg/JCRC